

**PROYECTO DEL PROTOCOLO A LA PRÁCTICA: UN PUENTE PARA LA**  
**ACCION GLOBAL CONTRA EL TRABAJO FORZOSO**  
**(BRIDGE PROJECT)**

**Cartillas comparativas de los tipos penales de trabajo forzoso y delitos  
conexos en la legislación penal peruana**

Armando Sánchez Málaga

Lima, noviembre de 2017

## Trabajo forzoso

1. El Convenio número 29 de la OIT define el trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”<sup>1</sup>. Este instrumento internacional fue aprobado el 28 de junio de 1930 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra en vigor desde el 01 de mayo de 1932 y fue ratificado por el Estado peruano el 01 de febrero de 1960.
2. Los elementos del trabajo forzoso son tres. El primer elemento es la existencia de un trabajo o servicio. Este elemento comprende toda clase de trabajo, empleo u ocupación. Por ende, resulta irrelevante la naturaleza de la relación laboral (formal, informal, legal, ilegal), las condiciones o características del trabajador y el sector en el que se presta el servicio. El segundo elemento es la amenaza de pena. Este elemento incluye toda forma de coacción. La cuestión clave es que el trabajador sometido a trabajo forzoso no es libre de poner término a la relación de trabajo. Se incluye como parte de este elemento los supuestos de amenazas al entorno de quien ejecuta el trabajo forzoso<sup>2</sup>. El tercer elemento es la inexistencia de consentimiento del trabajador. La ausencia de voluntariedad se produce tanto en el supuesto del trabajador que establece un contrato de trabajo mediando engaño o coerción como en el caso en el que al establecer el contrato no media engaño ni coerción, pero luego se impide al trabajador ejercer el derecho a revocar el acuerdo.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Convenio número 29 de la OIT, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio es objeto de sanción penal en la legislación peruana. Mediante el Decreto Legislativo N°

---

<sup>1</sup> Fuente: [http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C029](http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C029)

<sup>2</sup> Según el Decreto Supremo N° 007-2008-IN, Reglamento de la Ley contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, la amenaza de pena comprende también a los familiares del trabajador.

1323, se tipificó el delito de trabajo forzoso en el artículo 168-B del Código Penal:

“Artículo 168-B.- Trabajo forzoso: El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años”.

4. El tipo penal de trabajo forzoso se presenta en armonía con lo dispuesto por el citado Convenio número 29 de la OIT y contiene los siguientes elementos típicos:

- a. Primer elemento típico: Acto de obligar o acto de someter a la víctima que realiza el sujeto activo del delito.

Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos, a efectos de interpretar los verbos rectores del tipo penal de trabajo forzoso:

Obligar	Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar (Fuente: RAE)
Someter (1)	Sujetar, humillar a una persona (Fuente: RAE)
Someter (2)	Conquistar, subyugar (Fuente: RAE)
Someter (3)	Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona (Fuente: RAE)

Los conceptos expuestos ponen en evidencia que el acto de obligar o el acto de someter implican el ejercicio de coacción sobre el trabajador. La realización de un acto de obligar o de un acto de someter trae además

como consecuencia la imposibilidad de alegar que la conducta realizada por la víctima en dicho estado haya podido ser voluntaria. En consecuencia, el tipo penal de trabajo forzoso exige la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

Puede verificarse el acto de obligar o el acto de someter a partir de la presencia en un caso concreto –entre otros- de los siguientes indicadores probatorios del trabajo forzoso:

1. Abuso de vulnerabilidad
2. Engaño
3. Restricción de movimiento
4. Aislamiento
5. Violencia física y/o sexual
6. Intimidación y/o amenazas
7. Servidumbre por deudas
8. Condiciones de trabajo y/o de vida abusivas

Independientemente de los casos de matrimonio forzoso, la OIT asume una tipología de trabajo forzoso basada en tres categorías principales<sup>3</sup>:

- Explotación laboral impuesta por agentes privados. Aquí se incluye el trabajo doméstico forzado, el trabajo impuesto en el contexto de la esclavitud y los vestigios de la esclavitud. En el caso de la legislación penal peruana, cabe distinguir dos supuestos:
  - o Casos menos graves de explotación laboral, que se encuentran tipificados en el artículo 168-B del Código Penal peruano como delitos de trabajo forzoso.

---

<sup>3</sup> Fuente: [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_575479.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_575479.pdf) (pp. 17-18).

- Casos más graves de explotación laboral, que se encuentran tipificados en el artículo 153-C del Código Penal peruano como delitos de esclavitud.
- Explotación sexual impuesta por agentes privados. Aquí se incluyen también las formas de explotación sexual de niños: uso, adquisición y oferta de niños para la prostitución o la pornografía. En el caso de la legislación penal peruana, cabría valorar la aplicación del delito de explotación sexual tipificado en el artículo 153-B del Código Penal peruano.
- Trabajo forzoso impuesto por el Estado. Aquí se incluye el trabajo exigido por autoridades públicas, militares o paramilitares, la participación obligatoria en obras públicas y el trabajo forzoso en prisión. Procede en estos casos, en principio, la aplicación del artículo 168-B del Código Penal peruano.

Por otro lado, existen casos de trabajo obligatorio que son atípicos y no podrían configurar un delito de trabajo forzoso de acuerdo a lo establecido en el artículo 168-B del Código Penal peruano. Se trata de los supuestos de servicio militar obligatorio, obligaciones cívicas normales (como la obligación de formar parte de un jurado, el deber de asistir a una persona en peligro o la obligación de ser miembro de mesa en un proceso electoral), trabajo obligatorio exigido a personas condenadas, casos de fuerza mayor y pequeños trabajos comunales.

- b. Segundo elemento típico: La ausencia de consentimiento de la víctima, a través de la utilización por parte del sujeto activo del delito de un medio de comisión que contravenga la voluntad de la primera.

Si bien el artículo 168-B del Código Penal peruano precisa que la conducta de trabajo forzoso puede realizarse a través de cualquier

medio o contra la voluntad de la víctima, esta expresión debe ser interpretada en el sentido de que cualquier medio utilizado para la comisión del delito es uno que implique contravenir la voluntad de la víctima. Ello en razón de que no puede existir un acto de obligar o un acto de someter en el que la víctima actúe voluntariamente.

Es importante tener en cuenta que lo que caracteriza al trabajo forzoso no es la naturaleza del trabajo mismo, sino la naturaleza de la relación entre la persona que realiza el trabajo y quien se lo exige<sup>4</sup>. En ese sentido, existen por lo menos tres clases de medios de comisión del delito:

- Medios violentos: violencia física, violencia psicológica, amenaza sobre la víctima, amenaza sobre personas estrechamente vinculadas a la víctima.
- Medios fraudulentos: engaño, fraude.
- Medios de abuso de poder: abuso del vínculo de dependencia de la víctima, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Puede verificarse la ausencia del consentimiento de la víctima a partir de la presencia en un caso concreto – entre otros - de los siguientes indicadores probatorios del trabajo forzoso:

1. Abuso de vulnerabilidad
2. Engaño
3. Restricción de movimiento
4. Aislamiento
5. Violencia física y/o sexual

---

<sup>4</sup> ALCÁCER GUIRAO (coord.), La trata de seres humanos: Persecución penal y protección de las víctimas, Edisofer, 2015, p. 60.

6. Intimidación y/o amenazas
  7. Retención de documentos de identidad
  8. Retención de sueldos
  9. Servidumbre por deudas
  10. Condiciones de trabajo y/o de vida abusivas
  11. Tiempo extra excesivo
- c. Tercer elemento típico: El objeto del acto de obligación o de sometimiento es el trabajo o servicio personal realizado por la víctima del delito.

Debe acudirse a un concepto amplio de trabajo o servicio personal, que incorpore cualquier realización o despliegue de fuerza de trabajo por parte de la víctima del delito.

En consecuencia, el delito de trabajo forzoso puede configurarse en los siguientes supuestos:

- Casos de trabajo informal: Cuando entre el sujeto activo y la víctima del delito no se verifica una relación laboral. Al respecto, es importante tener en cuenta que el trabajo sumergido representa uno de los principales mercados en el que está inserto el sujeto explotado<sup>5</sup>.
- Casos de trabajo ilícito: Cuando la víctima del delito es obligada o sometida a realizar un trabajo o servicio personal que contravienen la ley.

Una precisión conceptual relevante que efectúa el tipo penal se refiere a la irrelevancia de la existencia o no de una retribución económica a

---

<sup>5</sup> PÉREZ CEPEDA, Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y derecho penal, Ed. Comares, 2004, p. 37.

favor de la víctima de trabajo forzoso. Esta precisión tiene como finalidad restringir la impunidad de aquellos casos en los que el sujeto activo del delito utilice el pago de la retribución como una conducta estratégica para la evitación de la sanción.

- d. Cuarto elemento típico: El dolo con el que el sujeto activo realiza la conducta típica.

El autor o partícipe del hecho debe realizar su conducta con conocimiento del riesgo que esta crea sobre los derechos de la víctima. Deberá recurrirse a la prueba de indicios a efectos de acreditar el dolo del agente en el caso concreto.



## Esclavitud

1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1323, se tipificó el delito de esclavitud en el artículo 153-C del Código Penal:

“El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos”.

2. El delito de Esclavitud contiene los siguientes elementos típicos:
  - a. Primer elemento típico: La realización de una de las siguientes conductas alternativas:
    - Acto de obligar a la víctima a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre.
    - Acto de reducir a la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre.
    - Acto de mantener a la víctima en condiciones de esclavitud o servidumbre.

Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos, a efectos de interpretar los verbos rectores del tipo penal de esclavitud:

Obligar	Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar (Fuente: RAE)
Reducir (1)	Disminuir o aminorar (Fuente: RAE)
Reducir (2)	Sujetar a la obediencia a quienes se habían separado de ella (Fuente: RAE)
Mantener	Proseguir en lo que se está ejecutando (Fuente: RAE)
Sometimiento	Acción y efecto de someter (Fuente: RAE)
Someter (1)	Sujetar, humillar a una persona (Fuente: RAE)
Someter (2)	Conquistar, subyugar (Fuente: RAE)
Someter (3)	Subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otra persona (Fuente: RAE)

Los conceptos expuestos ponen en evidencia lo siguiente:

- El acto de obligar a la víctima a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre implica -a nivel de conducta- el ejercicio de coacción sobre el trabajador y -a nivel de resultado- el sometimiento de la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre.
- El acto de reducir a la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre implica el ejercicio de coacción sobre el

trabajador que tiene como resultado el sometimiento de la víctima a condiciones de esclavitud o servidumbre.

- El acto de mantener a la víctima en condiciones de esclavitud o servidumbre implica el ejercicio de coacción sobre el trabajador para que continúe sometido a dicho estado.

En consecuencia, el elemento común de las tres alternativas es el sometimiento que sufre la víctima, consecuencia del cual se le sitúa en condiciones de esclavitud o servidumbre. Al igual que en el caso del trabajo forzoso, el delito de esclavitud implica la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

- b. Segundo elemento típico: La condición de esclavitud o servidumbre a la que es sometida la víctima.

La interpretación de este elemento típico implica definir aquello que se entiende por condición de esclavitud y por condición de servidumbre, que son aquellas condiciones que permiten distinguir este tipo penal del supuesto de trabajo forzoso tipificado en el artículo 168-B del Código Penal peruano.

### ESCLAVITUD

- Una opinión extendida en la doctrina es que “los esclavos modernos no van por la calle sujetos por cadenas y grilletes, sino que podemos encontrarlos en nuestras ciudades o campos occidentales conviviendo con nosotros sin que apenas nos demos cuenta”<sup>6</sup>. Como lo sostienen NARAYAN DATTA y BALES, la esclavitud es un crimen muy serio, a menudo mortal; además, raramente es un delito autónomo,

---

<sup>6</sup> ESPALIÚ BERDUD, La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI, en Revista electrónica de estudios internacionales, número 28, diciembre 2014, p. 4.

sino un conjunto de delitos relacionados, la mayoría de los cuales - asalto, agresión sexual, secuestro- son en sí mismos extremadamente graves<sup>7</sup>.

- La esclavitud se encuentra definida en el artículo 1° de la Convención sobre la Esclavitud, tratado internacional suscrito en Ginebra el 25 de septiembre de 1926 y que entró en vigor el 09 de marzo de 1927 (en adelante, la Convención)<sup>8</sup>:

“La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”.

Según la Convención, la esclavitud se define a partir de dos elementos:

- En primer lugar, la esclavitud debe constituir un estado o condición. Según ESPALIÚ, dicho término “pretende añadir a la situación de esclavitud clásica, en la que jurídicamente una persona pertenecía a otra, aquella otra situación en que, de facto, una persona está sometida al control de otra aunque no posea sobre ella un título jurídico”<sup>9</sup>.
- En segundo lugar, debe existir ejercicio de un atributo del derecho de propiedad sobre una persona. Al respecto, en un informe sobre la esclavitud de 1953, el Secretario General de las Naciones Unidas sostuvo que los atributos del derecho de propiedad consistían en “el poder de comprar, usar, vender o transferir a una persona, o el ejercicio de un control total

---

<sup>7</sup> NARAYAN DATTA, BALES, “Slavery in Europe: Part 1, Estimating the Dark Figure”, en Human Rights Quarterly, Vol. 35, 2013, p. 829.

<sup>8</sup> Fuente: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SlaveryConvention.aspx>

<sup>9</sup> ESPALIÚ BERDUD, La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI, en Revista electrónica de estudios internacionales, número 28, diciembre 2014, p. 14.

sobre su trabajo o los frutos del mismo”<sup>10</sup>. Por su parte, el año 2010, con ocasión del caso *Rantsev*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que, en la esclavitud, los poderes del derecho de propiedad son ejercidos “cuando se trata a los seres humanos como objetos de compra y venta, o susceptibles de ser sometidos a trabajo forzado, a menudo con escasa o nula retribución”<sup>11</sup>.

Por otro lado, el artículo 5° de la Convención diferencia los casos de esclavitud de aquellos otros de trabajo forzoso, que considera de menor gravedad. Al respecto, sostiene:

“(…) las Altas Partes contratantes reconocen que el recurso al trabajo forzoso u obligatorio puede tener graves consecuencias y se comprometen, cada una en lo que concierne a los territorios sometidos a su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela a tomar las medidas pertinentes para evitar que el trabajo forzoso u obligatorio lleve consigo condiciones análogas a la esclavitud”.

En ese sentido, puede afirmarse que la diferencia entre el delito de trabajo forzoso (artículo 168-B del Código Penal) y el delito de esclavitud (artículo 153-C del Código Penal) es razonable. Ahora bien, ello siempre y cuando se conciba el delito de esclavitud como una forma de trabajo forzoso más grave.

- La definición de esclavitud de la Convención ha sido ratificada en el artículo 7° de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y práctica análogas

---

<sup>10</sup> ESPALIÚ BERDUD, La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, número 28, diciembre 2014, p. 15.

<sup>11</sup> European Court of Human Rights, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment, 7 January 2010, párr. 281.

a la esclavitud (en adelante, la Convención Suplementaria), la cual fue aprobada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social, y entró en vigor el 30 de abril de 1957<sup>12</sup>. Así, se señala lo siguiente:

“(...) la *esclavitud*, tal como está definida en el Convenio sobre la Esclavitud de 1926, es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad, y *esclavo* es toda persona en tal estado o condición”.

Ahora bien, la Convención Suplementaria añade que los Estados Partes adoptarán todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- i) *Servidumbre por deudas*, que define como el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios.

---

<sup>12</sup>

Fuente: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/SupplementaryConventionAbolitionOfSlavery.asp>

x

- ii) *Servidumbre de la gleba*, que define como la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.
- iii) Toda institución o práctica en virtud de la cual una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas.
- iv) Toda institución o práctica en virtud de la cual el marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera.
- v) Toda institución o práctica en virtud de la cual la mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona.
- vi) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

- El impulso del Derecho Internacional en las últimas décadas ha permitido el desarrollo del régimen jurídico de la esclavitud en la sociedad internacional, incluyendo su definición. Al respecto, Espaliú explica que la esclavitud ha sido considerada un crimen contra la humanidad en los estatutos de los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio, y en los estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda<sup>13</sup>.
- Por su parte, el artículo 7º del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>14</sup> considera la esclavitud como un crimen contra la humanidad y la define en los siguientes términos:

“Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:  
(...)

c) Esclavitud; (...)

2. A los efectos del párrafo 1: (...)

c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños”.

- Resulta también importante tener en cuenta las pautas de Bellagio-Harvard sobre los parámetros legales de la esclavitud<sup>15</sup>, que establecen que, en los casos de esclavitud, el ejercicio de las

---

<sup>13</sup> ESPALIÚ BERDUD, La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI, en Revista electrónica de estudios internacionales, número 28, diciembre 2014, p. 21.

<sup>14</sup> Fuente: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>15</sup> Fuente: <http://www.law.qub.ac.uk/schools/SchoolofLaw/FileStore/Filetoupload,651854,en.pdf>



facultades vinculadas al derecho de propiedad debe ser entendido como el control sobre una persona de tal manera que se le prive de manera significativa de su libertad individual, a efectos de explotarla, mediante el uso, gestión, beneficio, transferencia o eliminación de esa persona.

Como ejemplos de poderes relacionados con el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad sobre una persona se citan:

- La compra, venta o transferencia de una persona
- El uso de una persona
- La administración del uso de una persona
- El aprovechamiento del uso de una persona
- La transferencia de una persona a un heredero
- La disposición o maltrato de una persona.

### SERVIDUMBRE

- La esclavitud debe distinguirse de figuras cercanas como la servidumbre y el trabajo forzoso. El Código Penal peruano reserva los casos de trabajo forzoso para el delito tipificado en el artículo 168-B y reúne los casos de servidumbre y esclavitud para el delito tipificado en el artículo 153-C.
- Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la servidumbre “reviste una forma de negación de la libertad particularmente grave, (...) constituye una cualificación del trabajo forzoso u obligatorio, o lo que es lo mismo, un trabajo forzoso u obligatorio agravado”<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> ESPALIÚ BERDUD, La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI, en Revista electrónica de estudios internacionales, número 28, diciembre 2014, p. 30.

- Siguiendo a ESPALIÚ, quien recoge decisiones del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, puede afirmarse que existe una gradación entre las tres citadas formas de explotación humana, ya que la afectación de la dignidad humana y el empleo de la coerción crecen en intensidad según se trate de trabajo forzoso, servidumbre o esclavitud<sup>17</sup>. Al respecto, efectúa la siguiente clasificación:
  - Víctima del trabajo forzoso: Es coaccionada a prestar un trabajo muy duro.
  - Víctima sometida a servidumbre: Además de ser coaccionada a prestar un trabajo muy duro, vive a merced del explotador sin esperanzas de mejora. Se destaca la condición inamovible de la víctima.
  - Víctima de esclavitud: Pierde su subjetividad jurídica para pasar a ser como un objeto, la propiedad de otro.
- c. Tercer elemento típico: El medio de comisión del delito debe ser uno contrario a la voluntad de la víctima.

El tipo penal incluye, como mínimo, los siguientes medios de comisión:

- Medios violentos: violencia física, violencia psicológica, amenaza sobre la víctima, amenaza sobre personas estrechamente vinculadas a la víctima.
- Medios fraudulentos: engaño, fraude.

---

<sup>17</sup> Espaliú Berdud, La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI, en Revista electrónica de estudios internacionales, número 28, diciembre 2014, p. 35.

- Medios de abuso de poder: abuso del vínculo de dependencia de la víctima, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Ello se infiere de los verbos rectores del tipo penal (obligar, reducir, mantener reducida a la víctima) y de lo dispuesto en el segundo párrafo del tipo penal, que extiende la misma penalidad a aquellos casos en los que el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento.

- d. Cuarto elemento típico: La conducta del sujeto activo del delito debe ser realizada con dolo, esto es, con conocimiento del riesgo que crea su comportamiento sobre los derechos de la víctima.

3. En atención a los instrumentos internacionales en materia de formas modernas de esclavitud y a la propia regulación del Código Penal peruano, el delito de esclavitud puede ser considerado como una forma más grave del delito de trabajo forzoso tipificado en el artículo 168-B del Código Penal peruano. En consecuencia, debe atenderse a los siguientes criterios interpretativos:

- Como base mínima, para la configuración de la tipicidad del delito de esclavitud previsto en el artículo 153-C del Código Penal peruano, deben configurarse los elementos de trabajo forzoso:
  - o Existencia de un trabajo o servicio personal, interpretados como el despliegue de fuerza de trabajo o actividad de la víctima del delito.
  - o Despliegue de actos de coacción -entendida en un sentido amplio- sobre la víctima del delito.
  - o Ausencia de consentimiento de la víctima del delito.

- Ahora bien, la configuración de la tipicidad del delito de esclavitud previsto en el artículo 153-C del Código Penal peruano exige además que el sometimiento (propio también del trabajo forzoso) desemboque en un estado de esclavitud o servidumbre. En esa medida, deberán tenerse en consideración la presencia de signos distintivos de una situación de esclavitud o servidumbre, que abonen a la mayor gravedad de la sanción penal prevista para este tipo penal con relación al de trabajo forzoso sancionado en el artículo 168-B del Código Penal. Entre dichos signos distintivos de la esclavitud y de la servidumbre se encuentran:

- Verificación de un supuesto de comercio de la víctima
- Verificación de tratamiento de la víctima como objeto de transacciones económicas
- Aplicación de actos de tortura sobre la víctima
- Aislamiento físico total de la víctima
- Generación de un estado de desocialización completa de la víctima

4. El mismo artículo 153-C del Código Penal peruano prevé tres grupos de agravantes del delito de esclavitud:

- Las agravantes de primer grado tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:
  - La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
  - El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.
  - Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.

- Las agravantes de segundo grado tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:
  - El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
  - La explotación es un medio de subsistencia del agente.
  - Existe pluralidad de víctimas.
  - La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
  - Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
  - El delito de esclavitud se derive de una situación de trata de personas.
  
- Una agravante de tercer grado se aplica si se produce la muerte de la víctima, en cuyo caso la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

## Explotación sexual

1. Bajo el término esclavitud pueden comprenderse diversas formas de explotación: la explotación laboral o trabajo forzoso, la servidumbre, la explotación de menores, la explotación sexual, entre otras<sup>18</sup>.
2. Mediante el Decreto Legislativo N° 1323, se tipificó el delito de explotación sexual en el artículo 153-B del Código Penal:

### “Artículo 153-B.- Explotación sexual

El que obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos”.

3. De cara a la interpretación del tipo penal, debe tenerse en cuenta que este ha sido comprendido entre los delitos contra la libertad, junto a los delitos de trata de personas y esclavitud. Se encuentra tipificado en un apartado distinto al destinado por el Código Penal peruano para los delitos contra la libertad sexual y contra la indemnidad sexual. Sin embargo, es necesario tener en cuenta la naturaleza de estas figuras para efectuar una interpretación material del delito de explotación sexual.

Mientras que en los delitos contra la libertad sexual se considera típica la conducta de quien obliga a una persona, mediante violencia o grave amenaza, a practicar el acto sexual u otro análogo; en los delitos contra la indemnidad sexual se protege a aquellas personas que, por su incapacidad mental para

---

<sup>18</sup> ESPALIÚ BERDUD, La definición de esclavitud en el Derecho Internacional a comienzos del siglo XXI, en Revista electrónica de estudios internacionales, número 28, diciembre 2014, p. 3.

comprender el sentido y consecuencias de una práctica sexual, no pueden disponer jurídicamente su realización<sup>19</sup>.

En consecuencia, el núcleo de la tipicidad del delito de explotación sexual no se vincula directamente a la libertad sexual o a la indemnidad sexual, sino que debería implicar un acto diferenciado o agravado con relación a estos.

4. El delito de explotación sexual contiene los siguientes elementos típicos:
  - a. Primer elemento típico: El sujeto activo del delito debe obligar a la víctima a ejercer actos de connotación sexual.

Es importante tener en cuenta el concepto del verbo obligar:

Obligar	Mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar (Fuente: RAE)
---------	---------------------------------------------------------------------------

El acto de obligar implica el ejercicio de coacción sobre la víctima. La realización de un acto de obligar trae además como consecuencia la imposibilidad de alegar que la conducta realizada por la víctima en dicho estado haya podido ser voluntaria. En consecuencia, el tipo penal de explotación sexual exige la ausencia de consentimiento por parte de la víctima.

Puede verificarse el acto de obligar a partir de la presencia en un caso concreto de los siguientes indicadores probatorios de la explotación, entre otros:

---

<sup>19</sup> SAN MARTÍN, CARO, Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, Grijley, 2000, pp. 78 y 107. Ver también: Donna, Delitos contra la integridad sexual, 2ª ed., Rubinzal – Culzoni Editores, 2005, pp. 17 y ss.

1. Abuso de vulnerabilidad
2. Engaño
3. Violencia física y/o sexual
4. Intimidación y/o amenazas

Llama la atención que no se haya recurrido al verbo someter, que expresa con mayor precisión lo que implica un acto de explotación: humillación, sojuzgamiento, contra de la voluntad de la víctima.

- b. Segundo elemento típico: El medio de comisión del delito debe ser uno contrario a la voluntad de la víctima.

Están comprendidos en el tipo penal por lo menos los siguientes medios:

- Medios violentos: violencia física, violencia psicológica, amenaza sobre la víctima, amenaza sobre personas estrechamente vinculadas a la víctima.
- Medios fraudulentos: engaño, fraude.
- Medios de abuso de poder: abuso del vínculo de dependencia de la víctima, abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima.

El propio tipo penal indica que el delito puede ser cometido mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento. Dichos casos son considerados, asimismo, de igual gravedad, aplicándose la misma pena prevista para la modalidad de comisión violenta. Finalmente, indica el tipo penal que el consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos, lo que es acorde con la regulación del Código Penal peruano en este tipo de casos.



- c. Tercer elemento típico: La víctima debe realizar actos de connotación sexual.

Se trata de un elemento típico de difícil interpretación, ya que adolece de defectos de taxatividad. Al respecto, cabe recordar que el principio de legalidad proscribía la existencia de leyes penales indeterminadas. En ese sentido, ROXIN expresa que “la prohibición de leyes penales y penas indeterminadas permite reconocer qué características ha de tener la conducta punible”<sup>20</sup>. Por su parte, MIR PUIG sostiene que se trata de “un aspecto material del principio de legalidad que trata de evitar la burla del significado de seguridad y garantía de dicho principio, burla que tendría lugar si la ley penal previa se limitase a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas”<sup>21</sup>.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que una interpretación adecuada de este elemento típico debe tomar en consideración el principio de lesividad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal peruano:

“La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Al respecto, VILLAVICENCIO expresa que, “de acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado”<sup>22</sup>. La lesión de un bien jurídico como presupuesto de la punibilidad, a decir de ROXIN, implica la exclusión del Derecho Penal de las meras inmoralidades y de las contravenciones<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> ROXIN, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Civitas, 1997, p. 141.

<sup>21</sup> MIR PUIG, Derecho Penal Parte General, 10ª ed., Reppertor, 2016, p. 117.

<sup>22</sup> VILLAVICENCIO, Derecho Penal Parte General, Grijley, 2013, p. 94.

<sup>23</sup> ROXIN, Derecho Penal Parte General, Tomo I, Civitas, 1997, pp. 52 y ss.

A partir de lo expuesto y teniendo en cuenta la elevada penalidad de este delito (pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años), consideramos que la única interpretación posible del elemento típico “la víctima debe realizar actos de connotación sexual” es aquella que parta de considerar el delito de explotación sexual como una forma moderna de esclavitud. En esa línea, la interpretación de este elemento típico deberá estar regida por los siguientes principios:

- La realización de actos de connotación sexual ha de estar precedida de un acto de sometimiento por parte del sujeto activo del delito.
  - La realización de actos de connotación sexual debe implicar, por lo menos, una afectación grave a la libertad sexual o, de ser el caso, a la indemnidad sexual de la víctima.
  - La realización de actos de connotación sexual debe conllevar, más allá de la afectación grave a la libertad sexual o a la indemnidad sexual de la víctima, un acto atentatorio de la dignidad de esta última. Ello en coherencia con la ubicación sistemática del tipo penal –junto al delito de esclavitud- y con la norma que dio lugar a su tipificación –Decreto Legislativo N° 1323 que tipifica diversas formas modernas de esclavitud.
- d. Cuarto elemento típico: La conducta del sujeto activo del delito debe ser realizada con dolo, esto es, con conocimiento del riesgo que crea su comportamiento sobre los derechos de la víctima.
- e. Quinto elemento típico: Debe verificarse la finalidad por parte del sujeto activo del delito de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole.

Este elemento típico también conlleva una difícil interpretación en aquellos casos en los que no se verifica un acto de explotación económica.

Nuevamente, a partir de lo expuesto con ocasión del tercer elemento típico y teniendo en cuenta la elevada penalidad de este delito (pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años), consideramos únicamente podrán considerarse típicos –además de los actos de aprovechamiento económico<sup>24</sup>– aquellos actos de aprovechamiento de otra índole que impliquen un acto de sometimiento por parte del sujeto activo del delito, que incida directamente en derechos fundamentales de la víctima (como su dignidad), y no de mera satisfacción personal del autor o partícipe.

5. El mismo artículo 153-B del Código Penal peruano prevé tres grupos de agravantes del delito de explotación sexual:

- Las agravantes de primer grado tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando:
  - El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que la impulse a depositar su confianza en él.
  - La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.
  - El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

---

<sup>24</sup> En este supuesto, deberá también atenderse a la gravedad de la conducta de sometimiento, a efectos de diferenciar los casos de explotación sexual (más graves) de los casos de rufianismo aún previstos en el Código Penal peruano.

- Las agravantes de segundo grado tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:
  - El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad.
  - La explotación es un medio de subsistencia del agente.
  - Existe pluralidad de víctimas.
  - La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.
  - Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.
  - El delito de explotación sexual se derive de una situación de trata de personas.
  
- Una agravante de tercer grado se aplica si se produce la muerte de la víctima, en cuyo caso la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.